



”1999 - Año de la Exportación”

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 2985	14/09/99
-----------------------	----------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 – 358.
Capítulo XXI. Medidas Mínimas de Seguridad
en Entidades Financieras.

Nos dirigimos a Uds., a fin de comunicarles que mediante Resolución N° 421, Directorio de esta Institución aprobó el nuevo texto normativo de las Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.

Consecuentemente, les hacemos llegar en anexo el texto del Capítulo XXI de la Circular RUNOR 1- 358, que reemplaza a la Comunicación “A” 2687 emitida el 17 de Abril de 1998.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO

Juan Carlos Maidana
Subgerente de
Seguridad General

Roberto C. Riccardi
Subgerente General de
Administración y Control

-Indice-

Sección 1. Introducción.

Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro (casas centrales, matrices y filiales).

- 2.1. Castillete blindado.
- 2.2. Alarma a distancia.
- 2.3. Tesoro blindado.
- 2.4. Protección en bocas de acceso y superficies vidriadas.
- 2.5. Servicio de policía adicional.
- 2.6. Servicios de serenos e iluminación.
- 2.7. Recinto para operaciones importantes.
- 2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.
- 2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público o en el acceso a la entidad.
- 2.10. Circuito cerrado de televisión de seguridad.
- 2.11. Medidas mínimas de seguridad en el atesoramiento de numerario.

Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para compañías financieras, cajas de créditos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

- 3.1. Cuando el numerario atesorado no supere \$ 22.000,00.
- 3.2. Cuando el numerario atesorado exceda de \$ 22.000,00.

Sección 4. Transporte de dinero.

Sección 5. Disposiciones particulares.

- 5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.
- 5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias que presten determinados servicios y en las que se instalen en empresas de clientes.
- 5.3. Buzones de depósitos a toda hora.

Sección 6. Disposiciones complementarias.

- 6.1. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa de entidad financiera.
- 6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1º del Decreto N° 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.
- 6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.
- 6.4. Abstención de remitir planos o croquis al Banco Central.
- 6.5. Directivas emanadas del RENAR (Registro Nacional de Armas).
- 6.6. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.
- 6.7. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.
- 6.8. Responsables de la Seguridad de la Entidad Financiera.
- 6.9. Plan de Seguridad.

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Introducción.

- 1.1. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en la presente revisten carácter obligatorio para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, quedando a su exclusivo criterio y responsabilidad la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de proteger los valores y las personas, sin autorización del Banco Central de la República Argentina.

- 1.2. Cuando se instalen casas, filiales o dependencias que no realicen movimientos de dinero, ni lo atesoren, las entidades financieras podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina (Subgerencia de Seguridad General) la eximición de implantar algunas o todas las medidas mínimas de seguridad exigidas en la normativa vigente. En la solicitud pertinente deben indicarse detalladamente las actividades que se desarrollarán. De ser ella otorgada, será válida sólo para el local solicitado y mientras perdure la situación. En caso de traslado deberá requerirse una nueva autorización.

- 1.3. Para aspectos no contemplados y/o que generen la necesidad de efectuar consultas, las entidades deberán dirigirse a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, la que evaluará y resolverá en consecuencia.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 2
---------------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar los bancos y las cajas de ahorro, en cada una de sus casas ubicadas en el país, serán las siguientes:

2.1. Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita vigilancia panorámica. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local - también en altura - cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las siguientes:

2.1.1.1. Dimensiones.

2.1.1.1.1. Base interior: no inferior a 1 m por 1 m de lado.

2.1.1.1.2. Altura mínima interior: 2 m.

2.1.1.2. Características generales.

2.1.1.2.1. Amplia visibilidad: debe permitir el máximo campo visual al ocupante a través de sus blindajes transparentes, que poseerán 0,30 m de lado como mínimo y estarán colocados a alturas superiores a un metro del piso del castillete. En todos los casos debe estar asegurada la observación directa de las cajas de atención al público, ingreso al tesoro y acceso a la entidad. Cuando no sea posible la vigilancia de alguno de estos sectores, se instalarán las cámaras de un circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios que aseguren la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.

2.1.1.2.2. Altura: los castilletes deben instalarse a una altura no menor de 0,60 m del piso del recinto bajo vigilancia, cuando las características del local lo permitan.

En todos los casos su base ha de ser revestida de modo que no haya acceso directo a la cara inferior del piso del castillete desde el exterior.

2.1.1.2.3. Techo: debe presentar una pendiente tal que no permita la retención de elementos que se arrojen contra su parte superior, salvo que coincida con el cielorraso del recinto a custodiar. Este requisito puede lograrse mediante un revestimiento o falso techo adosado firmemente a la estructura del castillete.

2.1.1.2.4. Puerta: debe permitir el acceso normal al recinto. Su sistema de cierre debe carecer de pasadores o trabas interiores que no puedan quitarse desde afuera. Su cerradura debe poder

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 3
---------------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

accionarse indistintamente desde el interior o desde el exterior, aunque esté la llave colocada en el lado opuesto.

2.1.1.2.5. Identificación: Tanto el cuerpo del castillete como su puerta deben contar con una numeración indeleble que los identifique, la que deberá constar en los certificados respectivos.

2.1.1.3. Blindaje.

2.1.1.3.1. Protección: tanto opacos como transparentes deben proporcionar protección contra impactos de munición calibre 7,62 mm NATO normal, debiendo responder en un todo a la Norma de Prueba N° 1 (Blindaje anti-FAL) emitida por el Registro Nacional de Armas (RENAR) o su equivalente internacional.

2.1.1.3.2. Revestimiento: todo el sector opaco del blindaje debe ser antirrebote de los proyectiles definidos en 2.1.1.3.1 o poseer un recubrimiento que le otorgue esa propiedad en su superficie exterior.

2.1.1.4. Habitabilidad.

2.1.1.4.1. Ventilación: ha de lograrse mediante su incorporación al sistema general de aire acondicionado o por medios propios del castillete (extractor, ventilador, etc.).

2.1.1.4.2. Controles de ventilación: deben existir a disposición del personal que los ocupe, para su regulación o bloqueo, según se considere necesario.

2.1.1.4.3. Entrada y salida de tuberías de ventilación o ventiladores: deben ser de difícil acceso. Si tienen aberturas hacia o desde el exterior, éstas deben estar protegidas de modo de impedir el paso de objetos sólidos de diámetro superior a 30 mm.

2.1.1.4.4. Equipo de respiración autónomo: su disponibilidad es obligatoria. Debe asegurar una reserva de aire no inferior a 30 minutos y contar con una máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra el efecto irritante de agresivos químicos.

2.1.1.5. Alarma a distancia: en el interior del castillete debe existir un pulsador alámbrico de alarma a distancia, al alcance inmediato de su ocupante, que debe ofrecer mínimas posibilidades de operación accidental.

2.1.1.6. Enlace: Debe contar con un intercomunicador o teléfono conectado a la red interna de la casa y posibilidad de comunicarse con la dependencia

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 4
---------------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

policial. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del organismo.

2.1.2. Los castilletes en uso, además de lo expresado, deben responder a lo siguiente:

2.1.2.1. Características generales: deben adecuarse a las especificaciones de blindaje y revestimiento, indicadas en el punto 2.1.1.3.

2.1.2.2. Troneras: Deberán anularse para impedir su utilización.

2.1.3. Permanencia: la presencia del agente uniformado dentro del castillete debe ser con la puerta cerrada y en forma permanente, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria. La entidad financiera debe denunciar de inmediato su incumplimiento al respectivo organismo proveedor, a los fines de su intervención.

La función primordial del personal de seguridad ubicado en el interior del castillete, es la de accionar el pulsador de la alarma a distancia conectada con el organismo de seguridad o policial respectivo.

2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar las zonas determinadas en 2.1.1.2.1., deberá instalarse un monitor y las cámaras necesarias que reúnan las condiciones estipuladas en los puntos 2.1.5.6.1., apartados a., b. y c., y 2.1.5.6.2. o, preferentemente, conforme a lo determinado en el punto 2.10. La U.P.S. se ubicará fuera del castillete, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados.

2.1.5. Reemplazo del castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión.

Las entidades podrán solicitar el reemplazo del castillete por un recinto de seguridad blindado que reúna los requisitos mínimos que establece esta norma.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio de la casa donde se instalará y sintéticamente las características del sistema, con la ubicación general del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1), elementos en su interior (punto 2.1.5.4.), normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6. o preferentemente punto 2.10.). Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme a lo estipulado en el punto 6.4.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 5
---------------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

El sistema substitutivo (recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.1.5.1. El control del sistema debe ubicarse en un recinto o caseta blindada cuyas dimensiones deben ser de medidas adecuadas. En lo posible, este recinto debe situarse alejado de los accesos a la entidad.

2.1.5.2. El recinto debe ser de hormigón armado con una resistencia no menor de H-17 (170 Kg. por cm²), conforme Norma IRAM 1.666, de 15 cm de espesor mínimo o de mampostería maciza que posean un grosor no menor de 30 cm. Toda la estructura deberá estar de acuerdo con el código de construcción del lugar de instalación. También se admitirá su construcción con otro material que cumpla con la Norma de Prueba N° 1 del RENAR (resistencia a impactos de munición calibre 7,62 mm NATO Normal). Las paredes expuestas a posibles ataques deberán ser revestidas con material antirrebote en su cara exterior. Las paredes de mampostería quedan eximidas de esta exigencia. Debe contar con una certificación que avale la característica constructiva del recinto, suscripta por un profesional matriculado o, de optarse por otro material, por el RENAR o su equivalente internacional.

De utilizarse superficies transparentes, estas deben poseer igual resistencia balística a las indicadas, con la correspondiente documentación que lo avale, según lo señalado precedentemente.

2.1.5.3. Puerta de acceso.

2.1.5.3.1. Debe ser blindada, de acuerdo con la norma de Prueba N° 1 del RENAR (resistencia a impactos de munición calibre 7,62 mm NATO Normal) o su equivalente internacional, con sus constancias respectivas. Su cara exterior debe estar revestida con material antirrebote.

2.1.5.3.2. Debe poseer una ventana de material transparente blindado, con igual resistencia balística, de 30 cm de lado como mínimo.

2.1.5.3.3. Debe contar con una cerradura especial de seguridad que permita la apertura indistinta de un lado u otro, aun con la llave colocada.

2.1.5.3.4. Identificación: deberá poseer numeración conforme a lo determinado en el punto 2.1.1.2.5.

2.1.5.4. Interior.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 6
---------------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.1.5.4.1. Deberá contar con un pulsador alámbrico de alarma a distancia, ubicado próximo al sector de visualización de monitores, con mínima probabilidad de operación accidental.

2.1.5.4.2. La ventilación se logrará incorporando la caseta al sistema acondicionador de aire, si existiera, o por ventiladores de aire de extracción y/o inyección alternativa "forzada" eléctrica, con los controles estipulados en el punto 2.1.1.4.2.

2.1.5.4.3. Deberá poseer un equipo de respiración autónomo que asegure una reserva de aire de 30 minutos como mínimo, con una máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra los efectos irritantes de agresivos químicos.

2.1.5.4.4. Debe contar con la posibilidad de comunicarse con la red interna de la casa y con la dependencia policial. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del organismo.

2.1.5.4.5. La temperatura se mantendrá, en lo posible, en 22° C promedio, a fin de que el equipamiento del sistema cuente con un adecuado nivel de confiabilidad.

2.1.5.5. Agente de seguridad.

El recinto debe ser ocupado, con la puerta cerrada, por un efectivo de Fuerzas de Seguridad o Policial o de empresa de seguridad privada. De considerarlo necesario, la entidad podrá incorporar un operador y/o supervisor del sistema.

Será convenientemente instruido para la operación de todo el sistema y desempeñará exclusivamente tareas de vigilancia permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria.

2.1.5.6. Equipamiento del circuito cerrado de televisión:

2.1.5.6.1. Debe reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables. Asimismo, los sistemas deben responder a lo establecido para las normas CCIR o PAL.

Las características técnicas mínimas son las que se establecen a continuación:

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 7
---------------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

a. Cámaras blanco y negro.

- (1) Resolución horizontal: 380 líneas.
- (2) Sensibilidad lumínica: 0,2 lux.
- (3) Back light: con condiciones de luminosidad a contraluz.
- (4) Lente auto iris: con condiciones de luminosidad variable.
- (5) Ajuste de fase: $\pm 90^\circ$.

b. Cámaras color.

- (1) Resolución horizontal: 330 líneas.
- (2) Sensibilidad lumínica: 0,8 lux.
- (3) Back light: con condiciones de luminosidad a contraluz.
- (4) Lente auto iris: con condiciones de luminosidad variable.
- (5) Ajuste de fase: $\pm 90^\circ$.

c. Monitores.

- (1) Blanco y negro.
 - Resolución horizontal: como mínimo 800 líneas en el centro de la pantalla.
- (2) Color.
 - Resolución horizontal: 400 líneas en el centro de la pantalla.
- (3) Dimensión de la pantalla.
 - Con 1 imagen: 9 pulgadas como mínimo.
 - Con 2 y hasta 4 imágenes: no menor de 12 pulgadas.
 - Con más de 4 imágenes: superior a 14 pulgadas.

d. Multiplexor o Quad.

- (1) Resolución horizontal mínima: 768 x 480 pixel.
- (2) Indicación en pantalla de número de cámara y de fecha-hora (en formato de 24 horas).

2.1.5.6.2. Debe contar con alimentación por U.P.S. (fuente de energía ininterrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora, según tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática, o con un grupo electrógeno de arranque automático, cuya ubicación esté adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.

2.1.5.6.3. Deberá contar, como mínimo, con cámaras de ubicación fija que observen adecuadamente:

- a. Ingreso de público y personal a la entidad financiera y egreso de ella.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 8
---------------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

b. Cajas de atención al público.

c. Puerta de la bóveda tesoro y/o caja tesoro móvil.

2.1.5.6.4. Contará con no menos de un monitor con partición de imagen (QUAD o multiplexor) u otro programable para control permanente del sistema.

2.1.5.7. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.

2.1.5.8. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 9
---------------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.2. Alarma a distancia, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.

2.2.1. Las alarmas a distancia deben ajustarse a lo divulgado por la Comunicación "C" 2200 del 7 de agosto de 1985 (Directiva General N° DRNC 05-93 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).

2.2.2. Los sistemas deben responder a las disposiciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

2.2.3. Las puertas de los tesoros blindados deben poseer sensores de apertura conectados al sistema de alarma a distancia.

2.2.4. Accionamiento indebido del sistema de alarma.

Con el objeto de evitar los inconvenientes que origina a los organismos de seguridad y policiales, el despliegue de elementos y apresto general de intervención, las entidades financieras deben evitar que, por negligencia, se accione el sistema de alarma sin que medien hechos delictivos.

Para ello, deben arbitrar todas las medidas necesarias a fin de que las alarmas a distancia (Artículo 1º, inciso b) del Decreto 2.525/71 y artículo 1º, apartado "B", inciso b) del Decreto 1.284/73) y las alarmas externas (artículo 1º, apartado "A", inciso c) del Decreto 1.284/73) estén dotadas de sensores y mandos adecuados para accionarlas con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.

2.2.5. Los casos que merezcan consideración especial serán evaluados por el Banco Central de la República Argentina, el que resolverá sobre el particular.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 10
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.3. Tesoro blindado (cemento y acero) en subsuelo o a nivel, separado de paredes medianeras, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico. Contará, como mínimo, con una puerta principal dotada con las cerraduras descriptas en 2.3.1.3.

Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por:

2.3.1. Una caja-tesoro móvil, conforme a lo siguiente:

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de habilitación de la casa.

El elemento substitutivo (caja-tesoro móvil) debe cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.3.1.1. Casco exterior en chapa de acero no menor de 1/4" (6,35 mm) de espesor y casco interior en chapa de acero no menor de 2 mm de espesor; el interior de esta cámara contendrá un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder, cubriendo la superficie total del casco con una sola pieza, o de una pieza por cara, con sus juntas machimbradas o encastradas, en un espesor de 40 milímetros. Su espesor sólido total debe ser de 125 milímetros como mínimo, incluido el blindaje de fundición, placas de acero y material refractario.

2.3.1.2. Puerta constituida por una placa de acero exterior en un espesor no menor de 5/8" (15,9 mm) y una tapa de espesor sólido en chapa de acero no menor de 3/16" (4,75 mm) y, en el interior de esa cámara, un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor de 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder de una sola pieza, en un espesor mínimo de 60 mm, que cubra la superficie total de la puerta. El espesor sólido total requerido es de un mínimo de 160 milímetros incluido el blindaje de fundición, placas de acero y material refractario aislante.

2.3.1.3. Debe poseer cierre hermético mediante un contacto efectivo y uniforme de la puerta sobre su marco en todo su perímetro y se logrará mediante un perfil mecanizado, preferentemente de acero inoxidable o con tratamiento anticorrosivo, conformado por no menos de dos escalones de perfecto ajuste en su superficie de contacto. El sistema de cierre estará conformado por pasadores móviles diseñado de tal manera que permanezca cerrada y asegurada aun en caso de corte de los ejes de las bisagras. Éstas asegurarán el correcto cierre de la puerta y su contacto con el doble escalonado para impedir que el calor producido por un incendio se filtre a su interior, destruyendo o carbonizando su contenido.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 11
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

En ningún caso las deficiencias de ajuste mecánico podrán ser disimuladas con masillado y/o pintado de los perfiles de enfrentamiento, como tampoco con el acondicionamiento de topes de cierre, tornillos, flejes o suplementos de ningún tipo.

Deberá poseer 2 cerraduras de combinación numérica (para el tope individual de dos guías de movimiento de los pasadores) del modelo de eje indirecto, de cuatro discos con 100.000.000 de combinaciones, con cambio de clave a llave desde su plataforma interior, que no permita retirar su tapa posterior sin el previo armado de la clave en uso, garantizando el secreto del código en uso: provistas de dial anti-espía y dispositivo de protección o cuellos salientes que impidan forzar sus ejes; o cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

Asimismo, deberá estar provista de una cerradura triplecrométrica, de 120 horas de acción mínima.

2.3.1.4. Deberá contar como mínimo con un tesoro interior para la guarda de las existencias principales, equipada como mínimo, con una cerradura de combinación numérica de 1.000.000 de claves, posibilidad de cambio de claves, con retardo regulable de 5 o más minutos.

2.3.1.5. Las puertas de las cajas-tesoro móviles ubicadas en subsuelos deben poseer sistema de compresión hermética.

2.3.1.6. Deberá instalarse en su puerta, sensor de apertura conectado al sistema de alarma a distancia.

2.3.1.7. Las entidades que hayan sido autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar con caja-tesoro móvil, cuyas características no se ajusten a las especificaciones contenidas en los puntos precedentes, podrán continuar empleándolas cuando reúnan los siguientes requisitos mínimos:

2.3.1.7.1. Espesor sólido del casco no menor de 100 mm pero con los blindajes determinados precedentemente.

2.3.1.7.2. Placa puerta con un espesor sólido total no menor de 130 mm pero con los blindajes especificados en el punto 2.3.1.2.

2.3.1.7.3. Las cerraduras: conforme a lo especificado en esta norma.

2.3.2. Un tesoro modular, cuyas características cumplan lo establecido para las bóvedas de cemento y acero. Con tal fin, la Subgerencia de Seguridad General determinará la aptitud del producto alternativo, con los asesoramientos técnicos que considere pertinentes.

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios internos, etc.).

Las entidades financieras podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

- 2.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.
- 2.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma vinculado con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción o, si se dispusiera de una central de alarmas propia, con atención permanente y comunicación con dicho organismo, podrá enlazarse a ésta, obviando la primera.
- 2.4.3. Su distribución y ubicación debe efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.
- 2.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.
- 2.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, cuando se efectúe la verificación semestral que prevé el artículo 2º de la Ley 19.130, se comprobará que se ajusten a las características aquí enunciadas.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 13
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 14
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.5. Servicio de policía adicional.

- 2.5.1. Este servicio consiste en apostar un efectivo cuando la entidad posea castillete, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público y el ingreso al tesoro. Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.
- 2.5.2. Se lo considerará efectivamente adoptado cuando sea cubierto con personal en actividad, provisto por el organismo de seguridad o policial competente de la jurisdicción.
- 2.5.3. En la eventualidad de que el organismo de seguridad o policial tuviera dificultades en la prestación, será reemplazado por una empresa de seguridad privada legalmente habilitada.
- 2.5.4. Cuando el organismo de seguridad o policial se encuentre en condiciones de retomar la prestación del servicio, lo comunicará a la entidad y coordinará la fecha de efectivización del reemplazo.
- 2.5.5. No obstante lo expuesto en el punto 2.5.2., luego de una evaluación de sus propias necesidades de vigilancia y custodia, las entidades podrán reforzar el servicio de policía adicional con terceros y/o personal de su estructura orgánica, siempre en el marco de las normas legales vigentes a estos efectos, quedando a su criterio la determinación de las proporciones de composición final del servicio. La prestación de estos servicios privados de seguridad que se efectúen en locales donde se encuentre público, se realizará sin portación de arma de fuego.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 15
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.6. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario.

Los locales de las entidades financieras deberán contar con la iluminación necesaria, que facilite la observación de su interior desde el exterior, según lo permitan sus características edilicias.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 16
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.7. Lugar o recinto para operaciones importantes, alejado de la vista del público, cuando las características del local lo permitan.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 17
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.

Todas las cajas de las entidades deben contar con cajas auxiliares de tesorería que respondan a las especificaciones mínimas que más abajo se detallan u otros elementos alternativos, con cerradura y mecanismo de retardo, que cumplan similar función, ubicadas en la línea de cajas de atención al público, con la finalidad de efectuar el atesoramiento transitorio de los excedentes que dispongan en éstas. La cantidad de cajas auxiliares de tesorería o elementos alternativos como así también la determinación de los excedentes, con ajuste a lo determinado en el punto 2.9., serán dispuestos por la entidad, conforme a sus necesidades operativas.

2.8.1. Estar sólidamente fijado al piso o a una estructura resistente en su lugar de emplazamiento, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.

2.8.2. Casco de chapa de acero, con un espesor mínimo de 1/8" (3,2 mm).

2.8.3. Puerta de placa de acero de un espesor total no menor de 5/16" (7,9 mm) con sus cantos perimetrales mecanizados, para un perfecto ajuste en su vano, y una luz máxima tolerable de 1 mm (de disponer de otro compartimiento, la puerta poseerá las mismas características). Bisagras dispuestas en el interior de la caja con ejes de un diámetro no menor a 16 mm, montados de tal forma que no sean accesibles desde el exterior.

2.8.4. El mecanismo de cierre comandará pasadores sólidos, cilíndricos (no menores de 22 mm de diámetro) o planos en su frente que permitan un ingreso mínimo de 10 mm en el marco de la puerta, controlado por dos cerraduras de combinación numérica de tres discos, 1.000.000 de combinaciones, con dispositivo de rebloqueo automático, con mecanismo de retardo regulable de 5 minutos como mínimo y, en caso de poseer una sola de combinación, otra cerradura accionada por llaves de doble paleta y doble vuelta, con no menos de 6 combinaciones laminares.

Se admitirá la instalación de un sistema de cierre electrónico que cumpla con la norma UL 2058 o las que le resulten aplicables y que posean las siguientes características mínimas:

- Sistema con teclado de 1.000.000 de combinaciones, posibilidad de dos accesos, retardo regulable de 5 minutos como mínimo y sistema de rebloqueo automático.
- Los pernos ingresarán no menos de 10 mm en el marco de la puerta.
- La cerradura contendrá una memoria en su interior que no permita su accionamiento si no es digitada correctamente la clave correspondiente y siempre con actuación del retardo mínimo de 5 minutos.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 18
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.8.5. Sistema de "Buzón Antipesca" que no permita la salida del numerario por su boca.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 19
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público o en el acceso a la entidad.

Todas las casas de las entidades financieras deben adoptar en las cajas de atención al público que operen con numerario o en el acceso del público al local, alguna de las medidas de seguridad que más abajo se detallan.

En las cajas de atención al público:

2.9.1. El monto máximo que puede mantenerse en cada una de las cajas de atención al público, fuera de la caja auxiliar de tesorería, será de \$ 10.000,00 (DIEZ MIL PESOS) o su equivalente en moneda extranjera. La suma máxima para las casas centrales será de \$ 25.000,00 (VEINTICINCO MIL PESOS) por caja.

2.9.2. Dispositivos que dificulten el acceso al dinero durante un asalto.

Cuando se utilice alguno de estos dispositivos, se arbitrarán los recaudos para colocar, en lugares bien visibles, leyendas que indiquen claramente las características del elemento instalado, agregando todas las advertencias que cada entidad estime pertinentes y que coadyuven a preservar la integridad física de los clientes y empleados.

En el acceso del público a la entidad:

2.9.3. Sistemas de puertas esclusas o giratorias que impidan el ingreso de personas armadas.

En oportunidad de tramitar la habilitación o traslado de una casa o dependencia, las entidades deben elevar una declaración jurada a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, detallando la o las opciones adoptadas en sus cajas de atención al público. Respecto de las casas que se encuentren en funcionamiento deberán adoptar cualquiera de las alternativas señaladas, dentro de los 90 (NOVENTA) días corridos de la fecha de divulgación de la presente e informarán conforme lo precedentemente establecido.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 20
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.10. Circuito cerrado de televisión de seguridad.

Todas las casas de las entidades deben contar con cámaras de un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación, con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación de personas y contribuyan a la investigación de hechos delictivos.

Este circuito cerrado de televisión se instalará en forma independiente de los otros elementos de seguridad exigidos por la norma o, de optar por reemplazar el castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión (punto 2.1.5.), se podrá utilizar el mismo equipamiento que más abajo se describe.

Respecto de las casas que se encuentren en funcionamiento y no dispongan de este dispositivo, las entidades que posean hasta 200 (DOSCIENTAS) filiales adoptarán este sistema a razón del 5% del total de casas por mes, a partir de los 90 días corridos de la divulgación de la presente. Para aquellas entidades que superen las 200 filiales, dispondrán la instalación de este dispositivo a razón de 10 (casas) por mes como mínimo. Se destaca que no se concederán nuevas autorizaciones si no se ajustan a esta normativa.

Con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del sistema, deberán informar por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio donde se instalará; ubicación de los controles, equipo de grabación y fuente de energía supletoria; normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras; adjuntando la folletería y datos necesarios para su evaluación y aprobación.

El sistema debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el lugar que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas que a continuación se indican:

2.10.1. Deberá contar con cámaras de ubicación fija que observen y/o graben adecuadamente, según lo siguiente:

- a. Ingreso del personal y público a la entidad financiera. Su ubicación debe permitir la identificación fehaciente de las personas que entren a la entidad; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.
- b. Cajas de atención al público. Se instalarán inmediatamente detrás de la línea de cajas de forma tal que permitan identificar fehacientemente a las personas que se aproximen o las transpongan; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 21
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

- c. Acceso al tesoro. Debe permitir la identificación fehaciente de las personas que se aproximen a la puerta del tesoro; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.

Las cámaras que se mencionan a continuación, podrán operar en forma independiente del resto del sistema.

- d. Interior de la bóveda tesoro. De contar la casa con esta construcción, se instalará una cámara en su interior para la visualización del recinto, ubicada de forma tal que se dificulte el acceso por terceros. Debe permitir su encendido a voluntad, mediante un dispositivo especial o una clave que introduzca personal autorizado, cuando se requiera su observación. El monitoreo de estas cámaras se realizará desde el lugar que determine la entidad. No es obligatorio grabar.

- e. Cajeros automáticos en la sede de la entidad con funcionamiento las 24 horas (punto 5.1.3.2.) y en los ubicados dentro del salón con funcionamiento sujeto al horario de atención al público (punto 5.1.3.1.), para identificar fehacientemente a quienes se aproximen y operen la máquina; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La cámara debe disimularse o ubicarse de forma tal que sea difícil el acceso por parte de terceros. Puede instalarse un dispositivo que encienda la cámara y grabe imágenes en movimiento o detenidas (fotografías), ante cualquier operación, con indicación permanente de fecha y hora. Debe preverse el registro de no menos de tres imágenes cada vez que se realice una operación. La grabación se efectuará en forma permanente, según horario de funcionamiento, y su soporte de imágenes debe situarse en un lugar remoto, fuera del cajero automático.

2.10.2. Equipamiento del circuito cerrado de televisión de seguridad.

- 2.10.2.1. Debe reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables. Asimismo, los sistemas deben responder a lo establecido para las normas CCIR o EIA.

Las características técnicas mínimas son las que se establecen a continuación:

- a. Cámaras blanco y negro.

(1) Resolución horizontal: 500 TVlíneas.

(2) Sensibilidad lumínica: 0,05 lux en sensor de imagen.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 22
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

- (3) Back light: con condiciones de luminosidad a contraluz.
- (4) Lente auto iris: con condiciones de luminosidad variable.
- (5) Ajuste de fase: $\pm 90^\circ$.

b. Cámaras color.

- (1) Resolución horizontal: 500 TVlíneas.
- (2) Sensibilidad lumínica: 0,3 lux en sensor de imagen.
- (3) Back light: con condiciones de luminosidad a contraluz.
- (4) Lente auto iris: con condiciones de luminosidad variable.
- (5) Ajuste de fase: $\pm 90^\circ$.

c. Videograbador (time-lapse) o equipo de grabación digital.

- (1) Grabación permanente de fecha y hora.
- (2) Cabeza de vídeo autolimpiante (sólo para videograbador).
- (3) Sistema de casete VHS (sólo para videograbador).
- (4) Resolución horizontal: 380 TVlíneas.
- (5) El sistema de grabación digital no debe permitir edición alguna en el propio equipo.

d. Quad o Multiplexor de cuatro INPUT de video (no más de cuatro CAMEOS por pantalla).

- (1) Resolución horizontal mínima: 768 x 480 pixel.
- (2) Indicación en pantalla de número de cámara y de fecha-hora.
- (3) Debe operar en tiempo real.

2.10.2.2. Debe contar con alimentación por U.P.S. ON LINE (fuente de energía ininterrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora, según tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática, o con un grupo electrógeno de arranque automático, cuya ubicación esté adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.

2.10.2.3. Controles: el monitoreo y/o grabación podrá efectuarse en forma local o remota, en cuyo caso no deben producirse pérdidas de la información capturada en origen.

2.10.2.4. Registro de imágenes:

- a. Deberá contar con un aparato videograbador (tipo time lapse) o equipo de grabación digital (sin posibilidad de edición) que registre en forma permanente, como mínimo, las imágenes de las cámaras según lo descrito en el punto 2.10.1., con indicación constante de fecha y hora, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria. Este equipo debe ser resguardado del acceso de personas no autorizadas.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 23
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

- b. Se mantendrá el soporte de archivos de imágenes (casetes de video o tapes back-up o disco rígido o flexible o CD) con el material registrado durante un mínimo de 22 días de operaciones. Las grabaciones correspondientes a los cajeros automáticos deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso del eventual registro de un siniestro, el soporte con esa información, deberá desafectarse de la grabación continua y resguardarse por separado por un período de 365 días, como mínimo, en condiciones de entregar una copia a la Justicia cuando sea requerido.
 - c. Las cintas analógicas del casete de video pueden ser regrabadas hasta un máximo de cinco (5) veces, debiendo ser reemplazadas al llegar a este límite.
- 2.10.2.5. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.
- 2.10.2.6. Las entidades que, a la promulgación de la presente, hubiesen instalado circuitos cerrados de televisión conforme a lo que determinaba la Comunicación "A" 2687 y que cuenten con la aprobación de este Banco Central, podrán utilizar el equipamiento ya adoptado.
- 2.10.3. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.
- 2.10.4. Los casos no contemplados en la presente y que merezcan una consideración particular para solicitar la eximición de instalación del circuito cerrado de televisión de seguridad (emplazamientos en localidades pequeñas; con bajo índice de riesgo; etc.), serán evaluados por la Subgerencia de Seguridad General que, de proceder, resolverá en consecuencia.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 24
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

2.11. Medidas mínimas de seguridad en el atesoramiento de numerario.

Todas las casas y dependencias de las entidades financieras deben adoptar las medidas mínimas de seguridad para el atesoramiento de numerario que a continuación se mencionan.

Estas medidas son independientes de las otras que exige esta norma y deben comenzar a instalarse a partir de la promulgación de la presente, a razón del 20% del total de casas y dependencias en funcionamiento por mes; para ello, informarán por nota a la Subgerencia de Seguridad General el programa de adopción del dispositivo con el detalle de las filiales y dependencias involucradas. Se destaca que no se concederán nuevas autorizaciones (habilitaciones o traslados) si no se ajustan a esta normativa.

Las entidades financieras dispondrán que se efectúe en el tesoro blindado el atesoramiento de las existencias principales dentro de un tesoro interior que, para las bóvedas de cemento y acero y las modulares, reúnan especificaciones similares a lo determinado en el punto 2.8. y, para las cajas tesoros móviles, la gaveta interior, ambas con un dispositivo (cerradura bicronométrica, combinación y retardo o cerraduras electrónicas que cumplan similar función) que sólo permita su apertura, como mínimo, treinta minutos después de iniciado el horario de atención al público; fuera de este recinto se atesorará el numerario necesario para iniciar las operaciones del día.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 25
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para las demás ent. financieras.

Dispositivos mínimos de seguridad para compañías financieras, cajas de créditos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar las compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito, en cada una de sus casas, serán las siguientes:

3.1. Cuando el numerario atesorado no supere \$ 22.000,00:

- 3.1.1. Caja-tesoro móvil que responda a las especificaciones que se detallan en el punto 2.3.1., exceptuando la cerradura triplecrométrica y la alarma a distancia.
- 3.1.2. Buzón de depósitos de cajero en las cajas de atención al público, de acuerdo con las especificaciones que se detallan en el punto 2.8. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.9.
- 3.1.3. Alarma externa, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental. Deberá tener conexiones a las aberturas del local y al tesoro.
- 3.1.4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios interiores, etc.).

Las entidades podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas, se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días corridos respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 26
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para las demás ent. financieras.

se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

- 3.1.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.
- 3.1.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma.
- 3.1.4.3. Su distribución y ubicación debe efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.
- 3.1.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.
- 3.1.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme lo determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, cuando se efectúe la verificación semestral que prevé el artículo 2° de la Ley 19.130, se comprobará que se ajusten a las características aquí enunciadas.

En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 27
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para las demás ent. financieras.

3.2. Cuando el numerario atesorado exceda la suma de \$ 22.000, deberán arbitrarse complementaria o suplementariamente, las siguientes medidas mínimas:

3.2.1. Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita la vigilancia panorámica. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local -también en altura- cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

3.2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las especificadas en el punto 2.1.1..

3.2.1.2. Los castilletes en uso deben responder a lo prescrito en el punto 2.1.2..

3.2.1.3. La permanencia del agente dentro del castillete se ajustará a lo determinado en el punto 2.1.3..

3.2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar alguna de las zonas determinadas en el punto 2.1.1.2.1., deberá instalarse un monitor y las cámaras necesarias, que reúnan las condiciones estipuladas en los puntos 2.1.5.6.1., apartados a., b. y c., y 2.1.5.6.2. o preferentemente, conforme lo determinado en el punto 2.10. La U.P.S. se ubicará fuera del mismo, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados.

3.2.1.5. La entidad podrá solicitar el reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión conforme lo previsto en el punto 2.1.5.

3.2.2. Alarma a distancia, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental, con ajuste a lo previsto en el punto 2.2.

3.2.3. Servicio de policía adicional o personal de vigilancia habilitado por autoridad competente.

Este servicio consiste en apostar un efectivo en el castillete o recinto de seguridad, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público y el ingreso al tesoro. Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.

3.2.4. La caja-tesoro móvil deberá ajustarse a lo especificado en los puntos 2.3.1. y 2.11.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 28
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para las demás ent. financieras.

3.2.5. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.6.

Versión:1a.	Comunicación “A” 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 29
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Transporte de dinero.

Se efectuará conforme a lo determinado en el Decreto “R” 2625/73 y sus modificatorios.

Oportunamente el Banco Central de la República Argentina informará la actualización de los montos máximos a transportar por cada modalidad de traslado.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 30
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.

Las entidades financieras que instalen cajeros automáticos deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los valores atesorados en cada cajero automático y de los respectivos usuarios.

5.1.1. Aplicables con carácter general.

5.1.1.1. Los cajeros automáticos deben reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las normas ANSI-UL 291, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia. La puerta del contenedor de valores debe poseer cerradura de combinación y retardo. Los cajeros alejados de la entidad, con funcionamiento las 24 horas, están eximidos de colocar el retardo.

5.1.1.2. El cajero automático deberá estar sólidamente fijado al piso, mediante cuatro bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.

5.1.1.3. Los cristales que se utilicen en la construcción de los módulos deben permitir observar el interior del recinto ("lobby") desde el exterior, para detectar eventuales hechos delictivos, sea contra la máquina o respecto del usuario.

5.1.1.4. La iluminación del cajero automático suministrará la claridad suficiente para permitir observar en todo momento los movimientos que se produzcan interna y exteriormente.

5.1.1.5. Todos los cableados necesarios para el funcionamiento del cajero automático deberán llegar a él por canalización con protección adecuada y con el resguardo eléctrico necesario para evitar posibles accidentes.

5.1.1.6. Los cajeros automáticos deben estar conectados al sistema de alarma a distancia con la dependencia de seguridad o policial correspondiente, ya sea éste de uso exclusivo, propio de la entidad o del sitio donde se encuentren instalados. En aquellos sitios que cuenten con una central de seguridad comunicada con el organismo de seguridad o policial, se aceptará que el cajero esté conectado a dicha central. De existir vigilancia permanente, sólo se requerirá una alarma local.

Los sistemas de alarmas a que se refiere el párrafo anterior se concretarán a través de sensores de vibración (sísmicos), de temperatura

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 31
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

y de apertura de la puerta del contenedor de valores, accionados a través de claves, a cuyo fin deberá disponerse del pertinente teclado.

En los cajeros de carga posterior, que posean sensores infrarrojos pasivos en los recintos destinados a la carga y descarga de valores, podrá obviarse la instalación de detectores de temperatura.

Los cajeros automáticos o terminales de autoservicio ubicados dentro de la entidad financiera, operativos en horario de atención al público, quedan eximidos de cumplimentar este apartado.

5.1.1.7. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

5.1.2. Aplicables de acuerdo con los servicios que brindan.

5.1.2.1. Cajeros automáticos (ATM) de prestaciones integrales (incluye dispensador de billetes y recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.2. Cajeros automáticos con dispensador de billetes ("cash dispenser"- no reciben depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.3. Terminales de autoservicio (incluye recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.4. Terminales de autoconsulta (no expenden billetes ni reciben depósitos): la adopción de medidas de seguridad quedará a criterio de la entidad.

5.1.3. Aplicables según la ubicación de los cajeros automáticos o terminales de autoservicio.

5.1.3.1. Dentro de la sede de la entidad financiera, con funcionamiento sujeto al horario de atención al público:

- El contenedor de valores de estos cajeros automáticos no requiere protección blindada; su seguridad será dada desde el castillete o a través del circuito cerrado de televisión (CCTV).

- No deben quedar valores atesorados fuera del horario de actividades.

- Deben contar con el dispositivo previsto en el punto 2.10.1. inciso e. y registrar imágenes en el horario de atención al público.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 32
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.1.3.2. En la sede de la entidad financiera con funcionamiento las 24 horas:

- Dispondrán de un recinto operativo ("lobby"), con puerta de acceso dotada de cerradura electromecánica con accionamiento mediante tarjeta magnética. Quedan exceptuados aquellos cajeros preparados para la operación desde móviles.
- Las entidades que posean cajeros automáticos en funcionamiento, sin recinto operativo ("lobby") y que oportunamente hayan sido autorizados por este Banco Central, quedan eximidas de instalar este recinto.
- Los transparentes que limitan con la entidad deben cumplimentar lo dispuesto en el punto 2.4. Si la entidad dispusiera de servicios de vigilancia fuera del horario de actividades, podrá obviarse este requisito.
- Deben contar con un dispositivo que permita registrar imágenes de acuerdo a lo descrito en el punto 2.10.1. inciso e.
- Los cajeros automáticos con carga frontal instalados en recintos ("lobby") deben poseer una puerta de acceso desde la entidad, para la carga y descarga de los valores. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante esta operación. Para aquellos que no posean recinto operativo ("lobby"), la carga y descarga de valores se efectuará con ajuste a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

5.1.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las 24 horas:

5.1.3.3.1. Sitios con seguridad perimetral y/o interna (centros comerciales, minimercados de estaciones de servicio, empresas, fábricas, estaciones de subterráneo, etc.):

- De contar el lugar con CCTV, una cámara observará al cajero y al usuario.
- Deben estar instalados de forma tal que la ergonometría del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.
- Si se instala al aire libre, debe dotárselo de un recinto que le proporcione protección al contenedor de valores.

5.1.3.3.2. Sitios semi-abiertos (playa de estaciones de servicio, etc.):

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 33
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

Deben poseer un recinto ("lobby") para efectuar las operaciones, por similitud a lo descrito en el punto 5.1.3.2. primer párrafo.

Deben facilitar el estacionamiento contiguo del vehículo blindado de transporte de caudales, reduciendo el recorrido del portavalores para efectuar su carga.

5.1.3.3.3. Sitios abiertos (plazas públicas, operaciones desde móviles, etc.):

Requieren una construcción sólida para su fijación, de tal forma que impida su remoción.

Deben permitir el estacionamiento próximo del vehículo de transporte de caudales.

5.1.3.3.4. La carga y descarga de valores se efectuará con la custodia que disponen la legislación y normas para el transporte de dinero ajustadas a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 34
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios por parte de las entidades financieras y en empresas de sus clientes.

Las entidades que instalen dependencias destinadas a la prestación de los servicios que a continuación se detallan deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, con el objeto de asegurar la protección de los valores que se manejen y de los respectivos usuarios.

5.2.1. Las dependencias destinadas a desarrollar las actividades de:

- Recaudación de servicios públicos , impuestos y tasas,
- Cobro de impuestos en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva, y
- Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales

deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria que posean, como mínimo, las siguientes características:

5.2.1.1. No estar situadas en lugar abierto y ubicarse de manera tal que su parte posterior apoye sobre pared consistente.

5.2.1.2. Contar con un buzón receptor (buzón de depósitos de cajero) o con una caja auxiliar de tesorería, que cumplimenten las especificaciones mínimas contenidas en el punto 2.8.

5.2.1.3. La suma máxima que puede mantenerse fuera del buzón receptor o caja auxiliar de tesorería, para el desenvolvimiento de la operatoria de la dependencia, es de \$ 3.000,00 (pesos tres mil) por cajero. Este importe se actualizará, cuando corresponda, por Comunicación "B".

5.2.1.4. El retiro de valores debe hacerse con participación del portavalores que intervenga en el traslado, quien ha de ser el poseedor de la clave de combinación numérica y/o llave que permita la extracción de aquellos del interior de la unidad.

5.2.1.5. Durante el horario de inactividad no debe quedar atesorada suma alguna en el buzón receptor o en la caja auxiliar de tesorería.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 35
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.2.1.6. Para el traslado de los valores se deben observar estrictamente las disposiciones del régimen del Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

5.2.1.7. Cuando la dependencia cumpla también funciones de “pagadora” debe dotársela de las medidas mínimas de seguridad previstas en la sección 2. para bancos y cajas de ahorro o en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito.

Versión:1a.	Comunicación “A” 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 36
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.2.2. Las entidades que instalen dependencias destinadas a desarrollar las actividades de pagos de haberes y beneficios previsionales, deberán observar las medidas mínimas de seguridad que se detallan a continuación:

5.2.2.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúa el pago; de disponer de otros accesos, deben mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure esta actividad.

5.2.2.2. Si la entidad no contare con la posibilidad de instalar una cajá-tesoro móvil que cumplimente las normas detalladas en el punto 2.3.1., u otro producto de iguales prestaciones pero con certificación ANSI-UL 291 o equivalente, deberá prever el empleo de una caja auxiliar de tesorería, para atesoramiento transitorio, la que deberá reunir las características mínimas enunciadas en el punto 2.8. pudiendo no contar con el "Buzón antipesca".

5.2.2.3. Contar con un policía adicional, con radiotransmisor de mano enlazado con la dependencia policial de la jurisdicción, dentro del local y otro(s), que puede(n) ser de empresa de seguridad privada, ubicado(s) según las necesidades.

5.2.2.4. Si el local donde funcione la dependencia contara con un sistema de alarma a distancia, no será necesario el radiotransmisor previsto en el punto 5.2.2.3.

5.2.2.5. Mientras se realice la operatoria, para la cual se instalara esta dependencia, no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a ella, en forma simultánea.

5.2.2.6. Fuera del horario de actividad no podrá atesorarse suma alguna, salvo que la dependencia contare con todas las medidas mínimas de seguridad que determina la sección 2.

5.2.2.7. El transporte de numerario se ajustará a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 37
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.2.3. Las dependencias que las entidades instalen en empresas de clientes para desarrollar las actividades previstas en la Sección 8, Capítulo II de la Circular CREFI-2 (Comunicación "A" 2241), deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria, que se encuentren en lugares cerrados y que posean las siguientes medidas mínimas de seguridad:

5.2.3.1. Alarma a distancia.

5.2.3.2. Castillete que reúna las características contenidas en el punto 2.1. o el circuito cerrado de televisión previsto en el punto 2.1.5., con recinto de seguridad blindado, el que podrá ubicarse en cualquier sitio adecuado de la empresa cliente.

5.2.3.3. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público, conforme a lo previsto en el punto 2.9.

5.2.3.4. Debe mantener instalado y en buen estado de funcionamiento el circuito cerrado de televisión de seguridad, de acuerdo con lo indicado en el punto 2.10.

5.2.3.5. Para el atesoramiento de los valores, durante el horario de actividades, deberá instalarse una caja auxiliar de tesorería que reúna las características mínimas mencionadas en el punto 2.8.

5.2.3.6. Fuera del horario de actividad, no podrá atesorarse suma alguna; si razones operativas exigieran mantener fondos atesorados o valores fuera de horario, en reemplazo de la caja auxiliar de tesorería deberá instalarse una caja-tesoro móvil que cumplimente lo estipulado en el punto 2.3.1. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.11., resultando de libre elección de las entidades la instalación de alguno de los elementos mencionados, cualquiera sean las condiciones operativas.

5.2.3.7. Contar con un policía adicional o empresa de seguridad privada.

5.2.3.8. El transporte de numerario se ajustará a lo dispuesto en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 38
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.3. Buzones de depósitos a toda hora.

- 5.3.1. La caja receptora de depósitos a toda hora debe estar ubicada en la parte interna del edificio que ocupe la entidad y hallarse firmemente fijada a suelo consistente.
- 5.3.2. Las partes componentes de la caja deben poseer en todas sus caras blindaje, cierre hermético y aislación a prueba de incendio y de perforación y fractura, ya sea por soplete oxhídrico y/o medios mecánicos.
- 5.3.3. La caja debe estar dotada en su interior de dispositivos que impidan la extracción de valores depositados por el buzón recolector. Este debe ser de las dimensiones más reducidas que permita la operatoria.
- 5.3.4. La puerta de la caja receptora que permitan el acceso a su interior debe estar construida con características de mayor resistencia que el resto del dispositivo, al igual que su correspondiente caja de cerradura y pasadores.
- 5.3.5. La puerta a que se refiere el punto anterior ha de tener dos cerraduras; una de las cuales debe ser de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave y dispositivo que imposibilite su violación, con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, y la otra de combinaciones laminares con llave de por lo menos dos perfiles dentados de distinta conformación.

La puerta de acceso al buzón recolector ha de poseer, en su correspondiente caja de cerradura, mecanismo que impida la extracción de la llave en caso de no quedar dicha puerta debidamente cerrada. La llave debe ser de difícil reproducción y sin ningún tipo de identificación.

Se aceptarán cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

- 5.3.6. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición, al funcionario verificador actuante, de un certificado extendido por el fabricante en el que conste que la caja satisface las exigencias establecidas en la presente reglamentación. Dicho certificado debe consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos del referido dispositivo.
- 5.3.7. El buzón recolector debe contar con adecuada iluminación nocturna, y los artefactos que la proporcionen estar debidamente protegidos.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 39
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.1. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa o dependencia de entidad financiera.

6.1.1. Al integrar la Fórmula 2522 "Iniciación de actividades o traslado (casa central, matriz o filial)", o la nota para habilitar o trasladar las dependencias previstas en las Secciones 7, 8 y 9 del Capítulo II de la Circular CREFI - 2 (Comunicación "A" 2241), las entidades deben declarar que estarán adoptadas todas las medidas mínimas de seguridad establecidas en el contexto legal y normativo vigentes que correspondieren.

6.1.2. El Banco Central de la República Argentina propiciará el requerimiento de verificación al organismo de seguridad o policial competente.

6.1.3. Efectivizadas las comunicaciones formales indicadas, la entidad deberá coordinar con el organismo interviniente la fecha precisa de la verificación a ejecutar, debiendo quedar asegurados los lapsos intermedios que contemplen el tiempo administrativo que demandará la tramitación del Acta de Verificación, en concordancia con la fecha de habilitación prevista y las comunicaciones relacionadas, evitándose de esta forma cualquier circunstancia que la impidiera.

6.1.4. Si al momento de la verificación, se encontrase el local o dependencia en obra o con alguna de las medidas mínimas de seguridad prescriptas no totalmente adoptadas, deben exhibirse las constancias que permitan determinar fehacientemente que se implementarán (contratos de ejecución, órdenes de compra, certificados de fábrica u otros que se consideren adecuados), aspecto que el funcionario hará constar en el acta respectiva. En estos casos, la Subgerencia de Seguridad General evaluará y resolverá en consecuencia.

6.1.5. Con una copia de la Fórmula 2522 o de las notas mencionadas en el punto 6.1.1., se debe presentar una nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General, de acuerdo con los modelos anexos, que revestirá el carácter de declaración jurada, suscripta por el responsable del área de seguridad y un apoderado legal de la entidad, con el detalle de las medidas mínimas de seguridad que se adoptarán y la operatoria que realizarán. Con esta presentación, se deben remitir las solicitudes de reemplazo e informes, conteniendo los documentos que en anexo se detallan.

6.1.6. Cuando el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, habiendo recibido las comunicaciones dentro de los plazos establecidos, no pueda efectuar la verificación antes de la fecha de habilitación, la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina evaluará si lo informado en la declaración jurada se ajusta a la normativa legal vigente y, de no encontrar incumplimientos que se opongan, la entidad podrá iniciar las actividades bajo su responsabilidad.

6.1.7. En oportunidad de efectuar la verificación de rigor, se comprobará que las medidas declaradas hayan sido efectivamente adoptadas; caso contrario, dará

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 40
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

lugar a que el Banco Central inicie las acciones correspondientes por incumplimiento de lo manifestado en la declaración correspondiente.

Versión:1a.	Comunicación “A” 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 41
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1º del Decreto 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para vivienda u otros inmuebles.

Las entidades mencionadas en el epígrafe deben informar en cuál de los apartados que contiene el artículo 1º del Decreto 1.284/73, se hallan comprendidas cada una de sus casas, teniendo en cuenta que tal autoagrupamiento no debe ser necesariamente homogéneo, sino que debe ser asignado en forma individual de acuerdo con la operatoria de cada casa. De tal forma, se admite el caso de una casa central ubicada en el apartado "A" y sus filiales en el "B", o viceversa.

Asimismo, deben notificar de inmediato cualquier modificación que altere el agrupamiento declarado.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 42
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.

El Banco Central necesita contar, para el cumplimiento del cometido que le ha sido asignado en la materia, con las informaciones relativas a todos los actos delictivos y siniestros que sufran las entidades financieras en los cuales se hayan visto afectadas las medidas mínimas de prevención establecidas por la Ley 19.130 y sus Decretos y normas reglamentarias.

Por tal causa, en la eventualidad de producirse algún hecho de esa naturaleza en los edificios que ocupan o durante el traslado de dinero, deben hacer llegar a la Subgerencia de Seguridad General, dentro de los cinco (5) días de ocurrido, una relación pormenorizada del suceso, con especial indicación acerca del comportamiento, en la ocasión, de los dispositivos de seguridad adoptados, información que, dado su carácter confidencial, debe suministrarse con las reservas del caso.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 43
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.4. Abstención de remitir planos o croquis al Banco Central.

Salvo indicación en contrario, las entidades financieras deben abstenerse de remitir cualquier tipo de planos, croquis u otros gráficos que se refieran a la disposición y/o distribución, general o particular, de las dependencias donde desarrollan o proyecten llevar a cabo sus actividades, en especial las relacionadas con las áreas que comprenden a los dispositivos de prevención y/o protección.

Versión:1a.	Comunicación “A” 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 44
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.5. Directivas emanadas del Registro Nacional de Armas (RENAR).

El Registro Nacional de Armas (RENAR) requiere que las entidades financieras recaben a ese organismo el debido asesoramiento antes de proceder a la adquisición, modificación o baja de alguno de los elementos comprendidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y Ley N° 24.492, Decretos Nros. 395/75, 252/94, 64/95 y 821/96, cuyos textos son provistos con cargo, por dicho ente.

Versión:1a.	Comunicación “A” 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 45
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.6. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.

Las entidades financieras deben adoptar los recaudos que posibiliten la presentación de los certificados que acrediten que las especificaciones de los dispositivos mínimos de seguridad instituidos por imperio de la Ley 19.130 y sus Decretos y normas reglamentarias satisfacen las exigencias estipuladas. Asimismo, cuando se hubiere autorizado el reemplazo o exención de algunas de tales medidas, deben contar con la pertinente conformidad extendida por la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina.

Tales elementos deben ser exhibidos al funcionario verificador cada vez que sean requeridos y, sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 6.6.1. Las entidades financieras deben adoptar los recaudos necesarios para radicar en cada una de sus casas, una copia de los certificados que demuestren la aptitud de las medidas mínimas de seguridad implantadas, requeridas por la legislación y normativa vigente.
- 6.6.2. Por considerarse que las entidades financieras son las responsables de su presentación, en caso de no contar con los certificados aludidos en el momento de la verificación, los deben hacer llegar al organismo interviniente dentro de los quince (15) días corridos posteriores.
- 6.6.3. Los organismos de seguridad o policiales deberán remitir a esta Institución las actas correspondientes a las verificaciones que efectúen, cuando las entidades financieras les hayan exhibido los certificados de aptitud correspondientes, o una vez transcurrido el plazo fijado en el punto precedente. En todos los casos deberán dejar constancia en el citado impreso, si de los elementos presentados, surgiera que las medidas de seguridad no satisfacen las exigencias consideradas mínimas por la legislación y normativa vigente o, en su caso, del eventual incumplimiento incurrido.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 46
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.7. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.

Ante la falta de certificados que acrediten la idoneidad constructiva o de fabricación de los distintos dispositivos de seguridad que las entidades financieras tengan implementados o se prevea su utilización, las pericias de aptitud que fuesen necesario efectuar podrán ser practicadas por organismos o empresas especializadas en la materia, avaladas por profesional habilitado, informando previamente al Banco Central.

Al efecto, resulta necesario que los pertinentes informes o consultas se dirijan a la Subgerencia de Seguridad General, indicando el elemento que será sometido a pericia, el organismo o empresa que la efectuará, el profesional actuante, el lugar donde se llevará a cabo y el método que se aplicará.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 47
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.8. Responsables de la seguridad de la entidad financiera.

Si bien todos los integrantes de la entidad financiera deben responder por la seguridad en el área de su competencia laboral, sus máximas autoridades (Directorio - Gerencia General) tendrán la responsabilidad primaria en el cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas de seguridad y podrán delegar autoridad para la ejecución de todos los aspectos inherentes a la materia en un funcionario jerárquico que designen al efecto.

Esta designación deberá recaer en una persona que posea la idoneidad y experiencia suficientes en materia de seguridad, que le permitan aplicar adecuadamente las exigencias de la normativa vigente.

Con el objeto de cubrir las licencias o ausencias momentáneas de ese funcionario, la entidad deberá determinar e informar quién efectuará su reemplazo durante esos períodos.

Cuando las circunstancias requieran el reemplazo de los funcionarios designados, la novedad debe ser comunicada con la debida antelación a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 48
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.9. Plan de seguridad.

Las entidades financieras deben elaborar por escrito y poner en ejecución, un plan de seguridad anual, el cual revestirá el carácter de reservado, aprobado y suscripto por sus máximas autoridades, que contenga como mínimo:

6.9.1. Misión y funciones del Jefe de Seguridad y máxima autoridad a la cual debe reportar.

6.9.2. Normas para la prevención de hechos delictivos y para la protección de las personas y valores.

6.9.3. Programas de capacitación para todos los empleados de la entidad sobre las responsabilidades de seguridad que les competen, como así también sobre las conductas a adoptar ante la detección de un hecho delictivo no violento y durante o después de los robos y/o asaltos que sufra el local de la entidad, con la finalidad de alertar, evitar la degradación de pruebas, disminuir los riesgos y facilitar la posterior identificación de los delincuentes.

6.9.4. Implementación de medios electrónicos de vigilancia y alarma en el ingreso al local, en el acceso al área del tesoro, etc..

6.9.5. Normas de atesoramiento (principal y secundarios).

6.9.6. Instrucciones para la apertura y cierre del tesoro.

6.9.7. Procedimientos para el ingreso a la entidad y egreso de ella, al comienzo y fin de la actividad laboral.

6.9.8. Medidas e instrucciones a fin de evitar los engaños para la comisión de hechos delictivos.

6.9.9. Medidas para la protección de información vital a fin de evitar que terceros no autorizados tomen conocimiento de datos reservados que puedan servir para cometer delitos.

6.9.10. Programa de control, operación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad.

6.9.11. Instructivos y consignas para los puestos de seguridad.

6.9.12. Previsiones de adquisiciones de elementos de seguridad.

6.9.13. Todo otro aspecto de interés.

Este plan de seguridad debe estar en condiciones de ser presentado a requerimiento de la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, con un estado actualizado de su efectivo cumplimiento.

Versión:1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 49
--------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA

Buenos Aires (*la fecha*), los abajo firmantes con poder y representación por (*denominación de entidad financiera*), declaramos bajo juramento que el día (*fecha de habilitación o traslado de la casa o dependencia conforme a lo consignado en la F-2522 o notas respectivas*), se procederá a realizar la apertura de (*número y denominación de la filial o dependencia - Sec. 7 u 8 – y domicilio*), con la totalidad de las medidas mínimas de seguridad establecidas en la normativa legal vigente que a continuación se detallan:

MEDIDAS	SI	NO
1. Castillete (punto 2.1.)		
1.1. Castillete con CCTV como complemento (punto 2.1.4.)		
1.2. Recinto de seguridad y CCTV (punto 2.1.5.)		
2. CCTV de seguridad (punto 2.10.)		
3. Alarma a distancia (punto 2.2.)		
4. Bóveda de cemento y acero (punto 2.3.)		
4.1. Caja tesoro móvil (punto 2.3.1.)		
4.2. Tesoro modular (punto 2.3.2.)		
5. Accesos con medidas de protección (punto 2.4.)		
5.1. Superficies vidriadas con sensores (punto 2.4.)		
6. Servicio de Policía Adicional (punto 2.5.)		
6.1. Seguridad privada (punto 2.5.3)		
6.1.1. Sin armamento en locales públicos (punto 2.5.5.)		
6.1.2. Con armamento en recinto de seguridad (punto 2.1.5.5.)		
7. Iluminación interna y externa (punto 2.6.)		
8. Medidas de seguridad en cajas de atención al público o en el acceso a la entidad (punto 2.9.)		
9. Elemento de atesoramiento transitorio (punto 2.8.)		
10. Buzón de depósito a toda hora (punto 5.3.)		

OBSERVACIONES: En anexo, se efectuará un detalle pormenorizado de cada medida adoptada. Deberá acompañarse la información y las solicitudes de reemplazo, copias de los certificados de aptitud y la folletería necesaria para su evaluación y aprobación, según se consigna para cada caso en el Apéndice 1.

Se deja expresa constancia de que nos encontramos en pleno conocimiento de las acciones legales emergentes y que, por imperio de las Leyes Nros. 19.130, 21.526 y 24.144, se deban aplicar en el caso de incumplimiento de alguna de las medidas mínimas de seguridad denunciadas en la presente.

Firma del apoderado legal
de la entidad financiera

Firma del responsable de Seguridad
de la entidad financiera

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Apéndice 1 al Anexo 1 al punto 6.1. de la Sección 6. Disp. complementarias.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR DE ACUERDO CON LO DETERMINADO EN LA NORMA PARA CADA CASO

DISPOSITIVO A IMPLEMENTAR	DOCUMENTACION E INFORMACIONES A PROPORCIONAR
1- Reemplazo de bóveda blindada (cemento y acero) por caja tesoro móvil (punto 2.3.1.)	- Copia del certificado de aptitud expedido por su fabricante, donde consten sus características constructivas de acuerdo con las especificaciones contenidas en los puntos 2.3.1.1. al 2.3.1.6. y su número de serie.
2- Reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad con CCTV (punto 2.1.5.)	- Características del sistema con ubicación general del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1.). - Elementos en su interior (punto 2.1.5.4.). - Folletería del equipamiento de CCTV (cámaras, monitores, videograbador, multiplexor, quad, etc.), de donde surja la norma que cumple (punto 2.1.5.6.1.). - Campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6.3.). - Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.1.5.6.2.).
3- Protección de superficies vidriadas por sensorización electrónica (punto 2.4.)	- Folletería de los sensores a instalar, donde figuren sus características y la norma que cumplen (punto 2.4.1.). - Dispositivo de alarma al que se conectarán (punto 2.4.2.).
4- CCTV como complemento de la visión panorámica del castillete blindado (punto 2.1.4.)	- Folletería del equipamiento de CCTV (cámaras, monitores, videograbador, multiplexor, quad, etc.), de donde surja la norma que cumple (punto 2.1.5.6.1.). - Campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6.3.). - Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.1.5.6.2.).
5- CCTV de seguridad (punto 2.10.)	- Campo visual de las cámaras (punto 2.10.1.). - Folletería del equipamiento de CCTV (cámaras, monitores, videograbador, multiplexor, quad, etc.), de donde surja la norma que cumple (punto 2.10.2.1.). - Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.10.2.2.).
6- Medidas de seguridad en cajas de atención al público o en al acceso a la entidad (punto 2.9.)	- Informar monto máximo a mantener por caja y cantidad de cajas o - Informar si se instalarán dispensadores de efectivo, tubos neumáticos u otro dispositivo alternativo; en este último caso indicar cuál o - Informar el dispositivo que evitará el ingreso de personas armadas.
7- Medidas de seguridad en el atesoramiento de numerario. (punto 2.11.)	Informar para cada caso: - Tesoro blindado (cemento y acero): tesoro interior con ajuste al punto 2.11., 2º párrafo. - Caja tesoro móvil: Gaveta interna con cerradura bicométrica, combinación y retardo o cerradura electrónica con similar función.

EN TODOS LOS CASOS, LA FOLLETERIA DESCRIPTIVA DE LOS DISPOSITIVOS Y CERTIFICADOS DE APTITUD DEBERAN ESTAR FIRMADOS, CON SELLO ACLARATORIO, POR EL RESPONSABLE DEL AREA DE SEGURIDAD DE LA ENTIDAD.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2985	Vigencia: 20.09.99	Página 51
---------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

MODELO DE DECLARACION JURADA
(Cajeros Automáticos)

Buenos Aires (*la fecha*), los abajo firmantes con poder y representación por (*denominación de la entidad financiera*), declaramos bajo juramento que el día (*fecha de habilitación del cajero automático, conforme a lo consignado en la nota notificando su instalación*), se procederá a librar al uso público el o los cajeros automáticos o cash dispenser en (*domicilio*), con la totalidad de las medidas mínimas de seguridad establecidas en la normativa legal vigente que a continuación se detallan:

MEDIDAS	SI	NO
1. Tipo de Unidad: (adjuntar certificado UL-291)		
- Cajero automático	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
- "Cash dispenser"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1.1. Marca	<input type="text"/>	
1.2. Modelo	<input type="text"/>	
1.3. N° de serie	<input type="text"/>	
1.4. Carga frontal o posterior	<input type="text"/>	
2. Conexión al sistema de alarma: (adjuntar comprobante de conexión al sistema de alarma que corresponda)		
2.1. A distancia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.2. A central de seguridad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.3. Local	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2.3.1. Vigilancia permanente	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. Sensorización: (adjuntar comprobante de conexión de los mismos, si no se encuentra comprendido en el comprobante del punto 2.)		
3.1. Sensor de vibración	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.2. Sensor de temperatura (termovelocimétrico)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.3. Sensor IRP en el recinto de carga (carga posterior)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.4. Sensor de apertura de puerta del cont. de valores	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. Cerradura de combinación y retardo en la puerta del Contenedor de valores (retardo, excepto para los ubicados según 6.3.)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. Cámara de seguridad (sólo para ubicación indicada en 6.1. y 6.2.)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. De acuerdo con su ubicación: Indicar, en la nota de presentación, si la unidad se encuentra:		
6.1. Dentro de la sede de la entidad con funcionamiento en horario de operaciones (salón de atención al público).		
6.2. En la sede de la entidad con boca a la calle con funcionamiento las 24 hs. (aclarar si tiene "lobby").		
6.3. Alejado de la entidad con funcionamiento las 24 hs. (indicar el ámbito donde será emplazado: centro comercial, supermercado, estación de servicio, etc., aclarando si tiene "lobby").		

Se deja expresa constancia de que nos encontramos en pleno conocimiento de las acciones legales emergentes y que por imperio de las Leyes Nros. 19.130, 21.526 y 24.144 se deban aplicar en el caso de incumplimiento de alguna de las medidas mínimas de seguridad denunciadas en la presente.

Firma del apoderado legal
de la entidad financiera

Firma del responsable de seguridad
de la entidad financiera